



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-115/2022

PARTE **ACTORA:**

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA TLALPAN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS
CHÁVEZ GÓMEZ Y SALLY LERMA
ALTAMIRANO

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve en esta fecha el Juicio Electoral al rubro indicado, promovido por [REDACTED]², por su propio derecho, a fin de:

A) Solicitar la suspensión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la demarcación territorial Tlalpan, para que se auditen todos los procesos realizados por el Órgano Dictaminador de la referida alcaldía.³

¹ En adelante *Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional*.

² En adelante *parte actora o promovente*.

³ En adelante *autoridad responsable*.

B) Combatir, de la *autoridad responsable*, la **falta de fundamentación y motivación** sobre la dictaminación y re-dictaminación de los siguientes proyectos:

- **“ECO-UPGRADE A CASA XITLA, AYUDEMOS A CONSERVAR UNO DE LOS ÚLTIMOS PULMONES DE LA COLONIA”**, con número de folio **IECM-DD16-00152/22**;
- **“CONTINUACIÓN DE COLOCACIÓN LUMINARIAS EN LA COLONIA SANTA URSULA XITLA”**, con número de folio **IECM-DD16-00642/22**;
- **“CALENTADORES SOLARES”**, con número de folio **IECM-DD16-00425/22**; y
- **“CAMARAS DE VIDEOVIGILANCIA”**, con número de folio **IECM-DD16-00398/22**.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁴, así como, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

⁴ En adelante *Ley Procesal*.



I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁵, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022⁷.

b. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

c. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-31/2022** de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos⁸ establecidos en la *Convocatoria*⁹, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación de Plazos*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de

⁵ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁶ En adelante *Instituto Electoral*.

⁷ En adelante *Convocatoria*.

⁸ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.

⁹ Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

los proyectos para la consulta de presupuesto participativo 2022 en las modalidades digital y presencial.

e. Registro de proyectos. En el periodo antes señalado, la *parte actora* manifestó que se llevó a cabo el registro de los siguientes proyectos específicos para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022:

- **“ECO-UPGRADE A CASA XITLA, AYUDEMOS A CONSERVAR UNO DE LOS ÚLTIMOS PULMONES DE LA COLONIA”**, con número de folio **IECM-DD16-00152/22**;
- **“CONTINUACIÓN DE COLOCACIÓN LUMINARIAS EN LA COLONIA SANTA URSULA XITLA”**, con número de folio **IECM-DD16-00642/22**;
- **“CALENTADORES SOLARES”**, con número de folio **IECM-DD16-00425/22**; y
- **“CAMARAS DE VIDEOVIGILANCIA”**, con número de folio **IECM-DD16-00398/22**.

f. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022, entre los que se encuentran los de la *parte actora*; en el siguiente sentido:

- **“ECO-UPGRADE A CASA XITLA, AYUDEMOS A CONSERVAR UNO DE LOS ÚLTIMOS PULMONES DE LA COLONIA”**, con número de folio **IECM-DD16-00152/22**, calificado como **negativo**;



- **“CONTINUACIÓN DE COLOCACIÓN LUMINARIAS EN LA COLONIA SANTA URSULA XITLA”**, con número de folio IECM-DD16-00642/22, calificado como **negativo**;
- **“CALENTADORES SOLARES”**, con número de folio IECM-DD16-00425/22, calificado como **positivo**; y
- **“CAMARAS DE VIDEOVIGILANCIA”**, con número de folio IECM-DD16-00398/22, calificado como **positivo**.

Cabe mencionar que los proyectos dictaminados **en sentido positivo** fueron aprobados el **veinticinco de marzo**, y publicados en la en la Plataforma de Participación, en los estrados de las 33 Distritos y de oficinas centrales del *Instituto Electoral* el **veintiocho de marzo**, según lo señalado en la *Convocatoria*.

g. Escritos de aclaración. En su oportunidad, la *parte actora* presentó **escritos de aclaración** de los dictámenes **en sentido negativo**, en términos de la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

h. Publicación de los proyectos específicos re-dictaminados.

De acuerdo con la Base **TERCERA** de la *Convocatoria*, los proyectos de la *parte actora* **“ECO-UPGRADE A CASA XITLA, AYUDEMOS A CONSERVAR UNO DE LOS ÚLTIMOS PULMONES DE LA COLONIA”**, y **“CONTINUACIÓN DE COLOCACIÓN LUMINARIAS EN LA COLONIA SANTA URSULA XITLA”**, fueron re-dictaminados **en sentido negativo** y **publicados el doce de abril**, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las 33 Distritos y de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación del medio de impugnación. El catorce de abril, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* escrito de demanda, a fin de:

- **Solicitar la suspensión** de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la demarcación territorial Tlalpan, para que se auditen todos los procesos realizados por la *autoridad responsable*.
- **La Falta de fundamentación y motivación** de los proyectos **dictaminados como positivos**, así como, de los proyectos **redictaminados como negativos**, en los cuales no se precisaron los preceptos legales aplicables; así como, las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la dictaminación de los proyectos de participación ciudadana en la Alcaldía Tlalpan.

Lo anterior derivado de la existencia de presuntas alteraciones en los formatos F1 y F2 por parte de la *autoridad responsable*.

b. Recepción y turno. Mediante proveído de catorce de abril, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-115/2022** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena** para su debida instrucción y, en su momento, para presentar el proyecto de resolución correspondiente.



c. Radicación. El quince de abril, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el juicio electoral indicado en el punto que antecede.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra los actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

En el caso dicho supuesto se cumple, en virtud de que la *parte actora* combate la **Falta de fundamentación y motivación** de los proyectos **dictaminados como positivos**, así como, de los proyectos **redictaminados como negativos**, en los cuales, en su consideración, no se precisaron los preceptos legales aplicables; así como, las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la dictaminación de los proyectos de participación ciudadana en la Alcaldía Tlalpan.

Lo anterior derivado de la existencia de presuntas alteraciones en los formatos F1 y F2 por parte de la *autoridad responsable*.

Finalmente, solicita la suspensión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la demarcación territorial Tlalpan, para que se auditen todos los procesos realizados por la *autoridad responsable*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹¹.

Asimismo, los artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del Código de Institucionales y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹²; 1, 28, 30, 31, 32, 33, 36, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracción I de la *Ley Procesal*; y 14 fracción V, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.¹³

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados. Previo a analizar la demanda de la *parte actora*, se estima necesario precisar cuáles son los actos que impugna, así como, las peticiones que formula como consecuencia de ello.

¹⁰ En adelante *Constitución Federal*.

¹¹ En adelante *Constitución Local*.

¹² En adelante *Código Electoral*.

¹³ En adelante *Ley de Participación*.



Lo anterior, acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**¹⁵.

De la cual se desprende que, las personas juzgadoras deben leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado por las partes, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente.

Ahora, si bien de la demanda de la *parte actora* no se advierte con precisión cuales son los actos que combate, lo cierto es que, de su lectura íntegra, este *Tribunal Electoral* deduce que se controvierten los siguientes cuatro dictámenes emitidos por la *autoridad responsable*:

- **“ECO-UPGRADE A CASA XITLA, AYUDEMOS A CONSERVAR UNO DE LOS ÚLTIMOS PULMONES DE LA COLONIA”**, con número de folio **IECM-DD16-00152/22**, calificado en sentido **negativo**;

¹⁴ En adelante *Sala Superior*.

¹⁵ Consultable en www.te.gob.mx.

- **“CONTINUACIÓN DE COLOCACIÓN LUMINARIAS EN LA COLONIA SANTA URSULA XITLA”**, con número de folio **IECM-DD16-00642/22**, calificado en sentido **negativo**;
- **“CALENTADORES SOLARES”**, con número de folio **IECM-DD16-00425/22**, calificado en sentido **positivo**; y
- **“CAMARAS DE VIDEOVIGILANCIA”**, con número de folio **IECM-DD16-00398/22**, calificado en sentido **positivo**.

Asimismo, se formula una petición a este *Tribunal Electoral* en el sentido de **solicitar la suspensión** de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la demarcación territorial Tlalpan, para que se auditen todos los procesos realizados por la *autoridad responsable*.

En tales condiciones y tomando en cuenta la pretensión final de la *parte actora*, lo procedente es tener como actos combatidos los cuatro dictámenes en comento, así como, la petición de suspensión solicitada, los cuales se analizarán en función de los hechos denunciados y de los agravios particulares hechos valer en la demanda.

TERCERA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, se procede analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia, toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en el artículo 80, de la *Ley Procesal*.

Por tanto, es necesario que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las



partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo¹⁶.

En el caso, este *Tribunal Electoral* estima que se actualiza, la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, relativa a que se pretenda impugnar actos que **no afecten el interés jurídico** de la *parte actora*, tal como enseguida se expone.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido¹⁷ que, por regla general, quien promueve un juicio tiene interés jurídico si en la demanda aduce la infracción de algún derecho sustancial y hace ver que la intervención del tribunal es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, por lo que es menester restituir a quien demanda en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

- Marco teórico y normativo.

Como lo han señalado la *Sala Superior*, la Sala Regional Ciudad de México y este *Tribunal Electoral*¹⁸, la doctrina y la jurisprudencia establecen tres grados de afectación diversos de los derechos de una persona (también denominado interés).

¹⁶ Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**", visible a página 127 de la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

¹⁷ En la *Jurisprudencia* 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

¹⁸ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.

Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el **jurídico**, el **legítimo**, y el **simple**.

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Como se mencionó, por regla general, el interés jurídico existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.²⁰

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

¹⁹ En adelante *Suprema Corte*.

²⁰ Ello, tal como quedó asentado en la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Tal como lo ha definido la *Suprema Corte*²¹ un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

- Acceso a la justicia y verificación de presupuestos procesales.

²¹ En la *Tesis 1a.JJ. 38/2016 (10a.)* de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”.



Los diversos niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción: interés jurídico, interés legítimo e interés simple, conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

Si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal, cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad.

- Caso concreto.

Con base en lo antes expuesto, este *Tribunal Electoral* estima que el juicio electoral interpuesto por la parte actora en contra de los dictámenes positivos es **improcedente**, al no contar con interés jurídico o legítimo para combatirlos.

Por cuanto al **interés jurídico**, se considera que la *parte actora* no cuenta con un derecho subjetivo que le permitiese exigir a la *autoridad responsable* que no se califique de legales los proyectos calificados como viables.

Al respecto, la *parte actora* controvierte la dictaminación que efectuó la *autoridad responsable* de los proyectos específicos **“CALENTADORES SOLARES”**, con número de folio **IECM-DD16-00425/22** y **“CAMARAS DE VIDEOVIGILANCIA”**, con número de folio **IECM-DD16-00398/22**, pues argumenta, entre otras cuestiones, que los proyectos no fueron seleccionados conforme a la *Ley de Participación* y la *autoridad responsable* no cumplió con sus obligaciones y funciones.

Aunado a que el órgano dictaminador no precisa los preceptos normativos para fundar y motivar su determinación, aplicables al

caso concreto, así como las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de los proyectos dictaminados, tampoco se anexa la documentación necesaria para justificar su decisión.

Sin embargo, tal como lo ha razonado la Sala Regional Ciudad de México²², en el ámbito del presupuesto participativo y de sus respectivas Convocatorias surgen dos derechos para la ciudadanía -incluida la parte actora-:

1. El derecho a registrar proyectos (En el caso, la *parte actora* no hace mención de haberlo ejercido, ni lo acredita).
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

Como ya se señaló²³, el interés jurídico existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la *parte actora* y se explica cómo la intervención del órgano jurisdiccional puede restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

En el caso, la pretensión de la *parte actora* es que se revoquen las dictaminaciones que fueron emitidas en forma favorable de los proyectos **“CALENTADORES SOLARES”**, y **“CAMARAS DE VIDEOVIGILANCIA”**, pues estima que en ellas existen inconsistencias e irregularidades que deben ser auditadas por este *Tribunal Electoral*.

²² En los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**

²³ Conforme a la citada **jurisprudencia 7/2002** de la Sala Superior.



Sin embargo, este *Órgano Jurisdiccional* no podría reparar ninguno de los dos derechos que tiene la *parte actora* y que han sido señalados, en virtud de la *Convocatoria*, en relación con la Consulta.

Esto, pues en el caso concreto su pretensión no es que le permitan ejercer el derecho a registrar un proyecto que le hubiera sido negado o dictaminado como inviable; ni que le permitan votar en la Consulta, pues su pretensión es dejar sin efectos ambos dictámenes positivos por considerar que existieron irregularidades que no se encuentran apegadas a la *Ley de Participación* cuando la *parte actora* no fue quien presentó dichos proyectos a registro y dictaminación, lo que evidencia que no tiene interés jurídico.

Ahora bien, con el objeto de realizar un estudio exhaustivo, este *Tribunal Electoral* advierte que la *parte actora* tampoco tiene **interés legítimo** para controvertir los dictámenes positivos mencionados.

Ello pues, al resolver el recurso **SUP-REC-97/2015**, la *Sala Superior* precisó que el concepto de interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

De esta manera, cuando se aduzca un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe la posibilidad de que exista ese interés, por lo

que solo se podrá desechar la demanda cuando no exista duda razonable al respecto.

Como ya se delineó, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos humanos y una persona que comparece en el proceso –sin que requiera una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico–.

La persona que cuenta con interés legítimo se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio **diferenciado** del resto de las y los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto reclamado **produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro, pero cierto.

De manera que, aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

Se llega a tal conclusión, pues en el presente caso, la *parte actora* no acredita un interés legítimo, debido a que **no se desprende un vínculo entre ella y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica**. Esto es la revocación de los dictámenes emitidos en sentido positivo que son materia de impugnación pues ello no redundaría en un beneficio directo en sus derechos político-electorales.

Es decir, si bien la *parte actora* es una persona habitante de la [REDACTED], dicho aspecto no la ubica, por esa sola calidad, en alguna circunstancia particular que, ante la dictaminación positiva de ambos proyectos, la vea afectada de manera cierta, actual y directa algún derecho subjetivo, pues no se actualiza la **conurrencia** de los siguientes elementos: a) la existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad; b) la transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y c) su pertenencia a esa colectividad.

Además de ser residente de la mencionada Unidad Territorial, no se desprende que pertenezca a un colectivo o grupo social en favor del cual exista un derecho humano conculcado con el registro de los proyectos dictaminados como viables, o que históricamente haya enfrentado una situación de desventaja - como, por ejemplo, se ha reconocido en relación con los derechos político-electorales de las mujeres frente al principio de paridad-.

Al respecto, el interés de la *parte actora* como persona residente de la Unidad Territorial es el mismo que pueden tener todas las demás personas ciudadanas que ejercerán su derecho a votar en la jornada consultiva, razón por la cual no se podría determinar una afectación particular, en razón de una situación identificable frente al orden jurídico.

En ese sentido, si los dictámenes positivos que son materia de impugnación no ocasionan un perjuicio efectivo a los intereses de la *parte actora* y, al no darse la conurrencia de los elementos para comprobar un interés legítimo, es que no existe posibilidad

de estudiar algún vicio en el acto de la *autoridad responsable* que se combate.

Al respecto, y sin que implique algún pronunciamiento sobre el fondo, sirve de criterio orientador la razón esencial de la **Tesis I.4o.A. J/49**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO”** de la cual, por analogía, se desprende que en un medio de impugnación resulta insustancial la ilegalidad de un acto de autoridad si ésta no se traduce en un perjuicio que afecte a la persona promovente.

Por lo anterior, se concluye que la *parte actora* controvierte la viabilidad de dos proyectos **sobre la base de un interés simple**, pues promovió el presente medio de impugnación por propio derecho y en su carácter de persona habitante de la [REDACTED], al considerar que los dictámenes calificados como positivos incumplen con lo previsto en la *Ley de Participación*.

Sin embargo, el **interés simple** con el que cuenta la *parte actora* no es suficiente para estudiar el fondo de su pretensión, ya que es indispensable que hubiese demostrado algo más que su interés simple por una cuestión de orden público; situación que no se advierte de lo expresado en su demanda, de ahí que, no se advierte un agravio personal y directo a la esfera de derechos



político-electorales y de participación ciudadana en perjuicio de la parte actora²⁴.

Finalmente, debe destacarse que, acorde a los citados precedentes, solo en el supuesto de resultar ganador alguno de los proyectos calificados como viables por la *autoridad responsable* y que son materia de impugnación, la *parte actora* contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí sí se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial.

En conclusión, ante la falta de interés jurídico y legítimo de la *parte actora*, y dado que el medio de impugnación fue admitido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 fracción I en relación con el diverso 50 fracción III de la *Ley Procesal*, lo procedente es **sobreseer** el presente medio de impugnación respecto de los proyectos específicos **“CALENTADORES SOLARES”**, con número de folio **IECM-DD16-00425/22** y **“CAMARAS DE VIDEOVIGILANCIA”**, con número de folio **IECM-DD16-00398/22**.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 42 y 47 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este *Órgano Jurisdiccional*; en ella se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifican los actos que se impugnan; se enuncian los

²⁴ Similar criterio fue adoptado en los juicios **TECDMX-JEL-082/2020**, **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

hechos y agravios en los que se basa su impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presentan ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

b. Oportunidad. Por regla general los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro días** siguientes a que tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.



En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el **doce de abril**, a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la *Convocatoria*- y que la demanda se presentó el **catorce de abril**, resulta evidente que la demanda se presentó oportunamente.

c. Legitimación e interés jurídico. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Concepto establecido en la **tesis IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ***“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”***

Por su parte, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la *parte actora* y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Lo anterior a partir de la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

Ahora bien, en el caso el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción I de la *Ley Procesal*, al tratarse de una persona ciudadana que

promueve por propio derecho, controvirtiendo la redictaminación de sus proyectos de participación ciudadana, razón suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la *parte actora* haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir las redictaminaciones combatidas, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover el juicio electoral competencia de este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, ya que, en términos de la **Disposición General 19** de la *Convocatoria*, los actos derivados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la *Ley Procesal* dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo, y éstos serán resueltos por este *Tribunal Electoral*, de ahí que, se tenga por satisfecho el presente requisito.

e. Reparabilidad. Las redictaminaciones reclamadas no se han consumado de modo irreparable, por lo que eventualmente la



parte actora puede ser restituida en el goce de los derechos que estima vulnerados y, de resultar procedente su acción, restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

QUINTA. Agravios, pretensión, *litis* y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en su expresión, para lo cual se analizará integralmente la demanda.

Ello, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan las solicitudes reclamadas, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002**, aprobada por este *Órgano Jurisdiccional*, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.²⁵

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden de su escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

²⁵ Consultable en www.tedf.org.mx.

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”²⁶.

Del análisis a la demanda este *Tribunal Electoral* advierte que la *parte actora* hace valer como agravios los siguientes:

- **Violación al principio de imparcialidad, objetividad, legalidad, constitucionalidad y probidad**, porque los proyectos no fueron seleccionados conforme a la ley de participación ciudadana y el órgano dictaminador no cumplió con sus obligaciones y funciones.
- **Falta de fundamentación y motivación**, ya que el órgano dictaminador no precisa los preceptos normativos para fundar y motivar su determinación, aplicables al caso concreto, así como las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de los proyectos dictaminados, tampoco se anexa la documentación necesaria para justificar su decisión.

Lo anterior, derivado de que se utilizaron plantillas de respuestas genéricas (para cubrir ese requisito), las cuales no están sustentadas, motivadas y fundadas en preceptos legales, y no se anexan documentos para justificar los dictámenes.

- **Alteraciones de los contenidos en formatos de registro F1 en el formato F2**, por parte de la *autoridad responsable* al encontrar irregularidades en todos los proyectos de participación ciudadana de la delegación Tlalpan, entre los

²⁶ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



cuales se agrega información adicional, con lo cual se modificaron, adulteraron, editaron varios campos en el formato F2, lo que resulta ilegal.

- **Solicita la suspensión** de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la demarcación territorial Tlalpan, para que se auditen todos los procesos realizados por la *autoridad responsable*.

B. Pretensión. De lo anterior se advierte que la pretensión final de la *parte actora* se traduce en que este *Tribunal Electoral* revoque las redictaminaciones impugnadas derivado de las presuntas alteraciones a los formatos F1 y F2, en consecuencia, se ordene la Suspensión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en la demarcación territorial de la Alcaldía Tlalpan, y se lleve a cabo una auditoría a los procesos realizados por la *autoridad responsable*, emitiéndose un nuevo listado de los proyectos elegidos para ser votados.

C. Litis. En esencia, la *litis* se circunscribe en determinar sí, como lo afirma la *parte actora*, los actos impugnados violentan los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad, constitucionalidad y probidad, y si como consecuencia de ello resulta procedente la suspensión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

D. Metodología. En la especie, los planteamientos hechos valer por la *parte actora*, se abordarán en forma diversa a como fue propuesta en su demanda, de conformidad con la siguiente temática:

1. Violación al principio de imparcialidad, objetividad, legalidad, constitucionalidad y probidad.

2. Falta de fundamentación y motivación y alteraciones de los contenidos en formatos de registro F1 en el formato F2.

3. Suspensión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Lo anterior, sin que el orden en que se están estudiando genere afectación alguna a la *parte actora*, en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²⁷**.

SEXTA. Estudio de fondo. Este *órgano jurisdiccional* procede a analizar los motivos de disenso de conformidad con la temática señalada en el apartado de metodología.

1. Violación al principio de imparcialidad, objetividad, legalidad, constitucionalidad y probidad.

Señala la *parte actora* que la *autoridad responsable* no cumplió con sus obligaciones, porque los proyectos **IECM-DD16-00152/22** denominado **“ECO-UPGRADE A CASA XITLA, AYUDEMOS A CONSERVAR UNO DE LOS ÚLTIMOS PULMONES DE LA COLONIA”**, y **IECM-DD16-00642/22**

²⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



denominado **“CONTINUACIÓN DE COLOCACIÓN LUMINARIAS EN LA COLONIA SANTA URSULA XITLA”** no fueron dictaminados conforme a la *Ley de Participación*.

El motivo de agravio resulta **infundado**, porque, de la revisión de los dictámenes elaborados por la *autoridad responsable*, se puede apreciar que los mismos fueron elaborados con apego a la normativa aplicable.

En efecto, tal y como se desprende de la copia simple de los Formatos F2 relativos a la redictaminación de los proyectos **“ECO-UPGRADE A CASA XITLA, AYUDEMOS A CONSERVAR UNO DE LOS ÚLTIMOS PULMONES DE LA COLONIA”**, y **“CONTINUACIÓN DE COLOCACIÓN LUMINARIAS EN LA COLONIA SANTA URSULA XITLA”**, este *Tribunal Electoral* aprecia que los mismos fueron emitidos con apego a la *Ley de Participación*, ya que de su lectura se advierte que la *autoridad responsable*:

- Invocó los artículos 116, 117, 118, 119, 120 inciso d), 124 fracción VII, 125 fracción III, y 126 de la *Ley de Participación*.
- Se analizó la viabilidad y factibilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera.
- Respecto al proyecto **“ECO-UPGRADE A CASA XITLA, AYUDEMOS A CONSERVAR UNO DE LOS ÚLTIMOS PULMONES DE LA COLONIA”**, se determinó su viabilidad ambiental y financiera, sin embargo, desde el punto de vista jurídico y técnico no fue posible su factibilidad.

- Se indicó que técnicamente el proyecto no era viable ya que no existe certeza sobre el predio, ya que se trata de un predio particular que no cuenta con documentación que determine un uso de suelo diverso.
- Por cuanto hace al proyecto **“CONTINUACIÓN DE COLOCACIÓN LUMINARIAS EN LA COLONIA SANTA URSULA XITLA”**, se estableció que era viable ambiental y financieramente.
- Sin embargo, desde el punto de vista técnico y jurídico, se estableció por parte de la *autoridad responsable* que el proyecto es inviable, ya que la alcaldía no cuenta con materiales para dar mantenimiento correctivo y preventivo a los equipos solares, aunado a que el lugar donde se pretende llevar a cabo el desarrollo del proyecto se encuentra dentro del programa de desarrollo urbano, por lo que no es jurídicamente viable.

Es decir, de la lectura a ambos redictámenes es posible advertir que la *autoridad responsable* sí llevó a cabo el ejercicio de sus funciones, pues dio respuesta a cada uno de los aspectos de la redictaminación solicitada, lo que evidencia que apegó su actuar a lo establecido en la *Ley de Participación*, pues indicó la inviabilidad y factibilidad técnica y jurídica de los proyectos, y determinó que desde el punto de vista ambiental y financiero sí eran viables.

Sin embargo, dado que basta con un aspecto de los señalados para que el dictamen sea emitido en sentido negativo, es que no procedió en el caso la viabilidad de los proyectos.



Sin que pase inadvertido para este *Tribunal Electoral* que la *parte actora* no enderece en el presente asunto argumentos en contra de los aspectos de viabilidad y factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiero y de beneficio comunitario contenidos en los redictámenes combatidos, ya que constituye un hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* que dichos aspectos ya fueron materia del estudio de fondo en los juicios electorales **TECDMX-JEL-113/2022** y **TECDMX-JEL-114/2022**, de ahí que no se pueda determinar nuevamente en este asunto sobre la legalidad de ello.

2. Falta de fundamentación y motivación y alteraciones de los contenidos en formatos de registro F1 en el formato F2.

Señala la *parte actora*, que la *autoridad responsable* no precisa los preceptos normativos para fundar y motivar su determinación, aplicables al caso concreto, así como las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de los proyectos dictaminados.

En este sentido, señala que tampoco se anexo la documentación necesaria para justificar su decisión en los proyectos re dictaminados como negativos.

Asimismo, denuncia que se utilizaron plantillas de respuestas genéricas, las cuales no están sustentadas, motivadas y fundadas en preceptos legales, y no se anexan documentos para justificar los dictámenes.

Ahora bien, en relación con los Formatos de registro F1 en el formato F2, la *parte actora*, señala que existieron irregularidades

en todos los proyectos de participación ciudadana de la delegación Tlalpan, como información adicional con lo cual se modificaron, adulteraron, editaron varios campos en el formato F2, lo que resulta ilegal.

Los motivos de agravios resultan **inoperantes**, porque, la *parte actora* no manifiesta en lo particular lo que le causa agravio, y sólo hace manifestaciones genéricas sobre los formatos y los anexos a los dictámenes con los cuales pretende suspender la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en la Alcaldía Tlalpan.

En primer lugar, si bien como ha sido expresado en la causal de improcedencia, la *parte actora* carece de interés jurídico para demandar la dictaminación de proyectos que no fueron presentados por sí misma, al no existir afectación a ningún derecho público en favor de la parte promovente, no obstante, para dar respuesta a sus planteamientos se retomaran algunos de los formatos que señaló en su demanda.

Así, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, se tiene que en los formatos F2 identificados como **IECM-DD16-00152/22**, **IECM-DD16-00425/22**, **IECM-DD16-00398/22** e **IECM-DD16-00642/22**, se encuentran debidamente fundados y motivados, como se muestra a continuación:

- **IECM-DD16-00152/22**



TECDMX-JEL-115/2022



Formato F2 (Dictamen)
Folio: IECM-DD16-00152/22

4 Destino de los recursos			
Señale el destino al que corresponda la propuesta de proyecto, de acuerdo a la Unidad Territorial que corresponda			
4.1 Para Unidades Territoriales		4.2 Para Unidades Habitacionales (Áreas de uso común)	
Mejoramiento de espacios públicos	<input type="radio"/>	Mejoramiento	<input type="radio"/>
Equipamiento e Infraestructura urbana	<input type="radio"/>	Mantenimiento	<input type="radio"/>
Obras y servicios	<input type="radio"/>	Servicios	<input type="radio"/>
Actividades	Deportivas	Obras	<input type="radio"/>
	Recreativas	Reparaciones	<input type="radio"/>
	Culturales		

De conformidad con lo establecido en los artículos 116; 117; 118; 119; 120, incisos d) y e); 125, fracción III; 126; 127 y DÉCIMO NOVENO Transitorio de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el presente dictamen está debidamente fundado y motivado, procediéndose a realizar el siguiente:

- IECM-DD16-00425/22

Formato F2 (Dictamen)
Folio: IECM-DD16-00425/22

4 Destino de los recursos			
4.1 Señale el destino al que corresponda la propuesta de proyecto, de acuerdo a la Unidad Territorial que corresponda			
4.2 Para Unidades Territoriales		4.3 Para unidades habitacionales (Áreas de uso común)	
Mejoramiento de espacios públicos	<input type="radio"/>	Mejoramiento	<input type="radio"/>
Equipamiento e infraestructura urbana	<input checked="" type="radio"/>	Mantenimiento	<input type="radio"/>
Obras y servicios	<input type="radio"/>	Servicios	<input type="radio"/>
Actividades	Deportivas	Obras	<input type="radio"/>
	Recreativas	Reparaciones	<input type="radio"/>
	Culturales		

De conformidad con lo establecido en los artículos 116; 117; 118; 119; 120, incisos d); 124, fracción VII; 125, fracción III; 126 y de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el presente dictamen está debidamente fundado y motivado, procediéndose a realizar el siguiente:

- IECM-DD16-00398/22

Formato F2 (Dictamen)
Folio: IECM-DD16-00398/22

4 Destino de los recursos			
4.1 Señale el destino al que corresponda la propuesta de proyecto, de acuerdo a la Unidad Territorial que corresponda			
4.2 Para Unidades Territoriales		4.3 Para unidades habitacionales (Áreas de uso común)	
Mejoramiento de espacios públicos	<input type="radio"/>	Mejoramiento	<input type="radio"/>
Equipamiento e infraestructura urbana	<input checked="" type="radio"/>	Mantenimiento	<input type="radio"/>
Obras y servicios	<input type="radio"/>	Servicios	<input type="radio"/>
Actividades	Deportivas	Obras	<input type="radio"/>
	Recreativas	Reparaciones	<input type="radio"/>
	Culturales		

De conformidad con lo establecido en los artículos 116; 117; 118; 119; 120, incisos d); 124, fracción VII; 125, fracción III; 126 y de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el presente dictamen está debidamente fundado y motivado, procediéndose a realizar el siguiente:

- **IECM-DD16-00642/22**

Formato F2 (Dictamen)
IECM-DD16-00642/22

Folio: IECM-DD16-00642/22

4 Destino de los recursos			
4.1 Señale el destino al que corresponda la propuesta de proyecto, de acuerdo a la Unidad Territorial que corresponda			
4.2 Para Unidades Territoriales		4.3 Para unidades habitacionales (Áreas de uso común)	
Mejoramiento de espacios públicos	<input type="radio"/>	Mejoramiento	<input type="radio"/>
Equipamiento e infraestructura urbana	<input type="radio"/>	Mantenimiento	<input type="radio"/>
Obras y servicios	<input type="radio"/>	Servicios	<input type="radio"/>
Actividades	Deportivas	Obras	<input type="radio"/>
	Recreativas	Reparaciones	<input type="radio"/>
	Culturales		<input type="radio"/>

De conformidad con lo establecido en los artículos 116; 117; 118; 119; 120, incisos d); 124, fracción VII; 125, fracción III; 126 y de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el presente dictamen está debidamente fundado y motivado, procediéndose a realizar el siguiente:

En segundo lugar, la persona impugnante parte de la premisa errónea al considerar como errores, el llenado de cierta información requerida en los formatos F2, como se puede apreciar en los tres ejemplos ofrecidos la demanda:

- Proyecto con folio **IECM-DD16-00642/22**, en el que agrega información adicional como persona, empresa o materia específico, anexo de croquis y que el destino de recursos es para equipamiento e infraestructura urbana, en el cual supuestamente se modificaron, adulteraron, editaron varios campos de registro lo que considera ilegal, proyecto presentado por la parte actora, calificado como **negativo**.

4.3 ¿En la ejecución del proyecto que se propone, es necesario considerar a una persona, empresa o material específico o exclusivo para su realización? Esto no implica compromiso con la persona o empresa sugerida				No ()	Si (X)		
4.4 ¿Anexa croquis?	Si (X)	No ()	4.5 ¿Anexa información adicional?	No ()	Si (X)		
5. Destino de los recursos							
Señale el destino al que corresponda la propuesta de proyecto, de acuerdo a la Unidad Territorial que corresponda							
5.1 Para Unidades Territoriales			5.2 Para Unidades Habitacionales				
Mejoramiento de espacios públicos	<input type="radio"/>		Mejoramiento	<input type="radio"/>			
Equipamiento e infraestructura urbana	<input checked="" type="radio"/>		Mantenimiento	<input type="radio"/>			
Obras y servicios	<input type="radio"/>		Servicios	<input type="radio"/>			
Actividades	Deportivas	<input type="radio"/>	Obras	<input type="radio"/>			
	Recreativas	<input type="radio"/>	Reparaciones	<input type="radio"/>			
	Culturales	<input type="radio"/>					
6. Población beneficiaria específica (se puede elegir más de una opción)							
6.1 Toda la población	6.2 Personas mayores	6.3 Personas con discapacidad	6.4 Niñas y/o niños	6.5 Jóvenes	6.6 Mujeres	6.7 Hombres	6.8 Otra (Especifique)
<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>	<input type="radio"/>



TECDMX-JEL-115/2022

4.3 ¿En la ejecución del proyecto que se propone, es necesario considerar a una persona, empresa o material específico o exclusivo para su realización? Esto no implica compromiso con la persona o empresa sugerida No () Si (X)

Alteraciones y modificaciones en la publicación del formato f2

2.3 ¿Anexa documentación adicional? *Si () Especifique 10 No (X)
 Monto del presupuesto participativo destinado a la Unidad Territorial
 2.4 Cantidad: \$ 1097867.00 2.5 Cantidad con letra: UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE (00/100)

3 Lugar de ejecución

3.1 Tipo de ubicación
 Toda la Unidad Territorial
 Área específica dentro de la Unidad Territorial
 Lugar específico dentro de la Unidad Territorial (quiosco, parque, explanada, etc)
 Especifique:

3.2 Dirección específica:
 Calle (s):
 Número (s) exterior (es) (de ser el caso):
 Referencias: SON LAS CALLES ENLISTADAS EN LA Descripción Y UBICACIÓN EN CROQUIS

3.3 ¿En la ejecución del proyecto que se propone, es necesario considerar a una persona, empresa o material específico o exclusivo para su realización? Esto no implica compromiso con la persona o empresa sugerida No (XX) Si ()

3.4 ¿Anexa croquis? Si (X) No () 3.5 ¿Anexa información adicional? *Describe: No () *Si () No. de hojas



Formato F2 (Dictamen)
 IECM-DD16-00642/22

Folio: IECM-DD16-00642/22

4.2 Para Unidades Territoriales		4.3 Para unidades habitacionales (Áreas de uso común)	
Mejoramiento de espacios públicos	<input type="checkbox"/>	Mejoramiento	<input type="checkbox"/>
Equipamiento e infraestructura urbana	<input type="checkbox"/>	Mantenimiento	<input type="checkbox"/>
Obras y servicios	<input type="checkbox"/>	Servicios	<input type="checkbox"/>
Actividades		Obras	<input type="checkbox"/>
Deportivas	<input type="checkbox"/>	Reparaciones	<input type="checkbox"/>
Recreativas	<input checked="" type="checkbox"/>		
Culturales	<input type="checkbox"/>		

- Proyecto con folio **IECM-DD16-00152/22**, en el cual se agregaron hojas de más, dictaminaciones vacías, no se sustentan y motivan conforme a la ley, así como la veracidad de los documentos por que se indica en los numerales de este proyecto que cuenta con seis hojas numeradas, pero en realidad contiene siete hojas, lo que a consideración de la *parte actora* pone en duda la certeza jurídica, igualdad, legalidad y probidad. Proyecto presentado por la parte actora, dictaminado como **negativo**.

FORMATO F2.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas paneles solares pos... FORMATO F2.pdf x Total de Págs

5 ESTUDIO Y ANALISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD

5.1 Teórica: SI () No ()

5.2 Jurídica: SI () No ()

5.3 Ambiental: SI () No ()

5.4 Financiera: SI () No ()

sin numeral

Polígono No. 21, Calles Paralelas Las Esmeraldas, Toluca, C.P. 40100, Ciudad de México, Comandante 33343 3888

FORMATO F2.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Archivo Edición Ver Firmar Ventana Ayuda

Inicio Herramientas paneles solares pos... FORMATO F2.pdf x Total de Págs

5 ESTUDIO Y ANALISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD

5.1 Teórica: SI (X) No ()

SE CONSIDERA VIABLE, LA ADQUISICION DEL MODELO DEBE CONSIDERAR LAS CARACTERISTICAS PARTICULARES DEL TIPO DE PROYECTO QUE SE PRETENDE REALIZAR.

5.2 Jurídica: SI () No (X)

LA ZONA DONDE SE PRETENDE REALIZAR EL PROYECTO TIENE UN USO DE SUELO HOMÓGENO DE ACUERDO AL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO VIGENTE PARA TLALPÁN DEL 2010. SE TRATA DE UN PREDIO PARTICULAR. NO SE CUENTA CON DOCUMENTACION QUE DETERMINE LO CONTRARIO.

5.3 Ambiental: SI (X) No ()

LOS MATERIALES E INSUMOS, NO REPRESENTAN UN RIEGO PARA EL MEDIO AMBIENTE.

5.4 Financiera: SI (X) No ()

DE ACUERDO AL MONTO ASIGNADO PARA ESTA UNIDAD TERRITORIAL Y CONSIDERANDO EL PRECIO UNITARIO DEL INSUMO, SE RECOMIENDA TENER EN CUENTA EL ALCANCE FÍSICO.

debe ser numeral
3

Polígono No. 21, Calles Paralelas Las Esmeraldas, Toluca, C.P. 40100, Ciudad de México, Comandante 33343 3888

PRESEUPUESTO PARTICIPATIVO

- Proyecto con folio **IECM-DD14-006022/22**, en el cual pese a tener una de las áreas como negativa, en su caso la jurídica al final fue determinado como viable por ley y certeza jurídica y “piso parejo”, en este sentido todos los proyectos con la misma situación deberían ser declarados positivos. Proyecto presentado por una ciudadana diversa a la parte actora, declarado como **positivo**.



TECDMX-JEL-115/2022

Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad:

5.1 Técnica: SI (X) No ()

SE CONSIDERA VIABLE, SIN EMBARGO SE RECOMIENDA INVESTIGAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE.

5.2 Jurídica: SI () No (X)

NO SE DETERMINA LA UBICACIÓN EXACTA DONDE SE PRETENDE REALIZAR EL PROYECTO

5.3 Ambiental: SI (X) No ()

LOS MATERIALES E INSUMOS NO REPRESENTAN RIESGO Y SE RECOMIENDA QUE SEAN AMIGABLES CON EL MEDIO AMBIENTE

5.4 Financiera: SI (X) No ()

CANTIDAD DE ACUERDO AL ALCANCE FINANCIERO



Formato F2 (Dictamen)
IECM-DD16-00602/22
Folio: IECM-DD16-00602/22

5.5 El proyecto está orientado a:

a) Generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial	<input checked="" type="checkbox"/> SI (X)	<input type="checkbox"/> No ()
b) Fortalecer las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	<input checked="" type="checkbox"/> SI (X)	<input type="checkbox"/> No ()
c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	<input checked="" type="checkbox"/> SI (X)	<input type="checkbox"/> No ()

5.6 ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social?: SI (X) No ()

5.7 Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 118 DE LA LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO Y HECHO DE CONOCIMIENTO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 09 DE FEBRERO DE 2022.

5.8 ¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen? SI () No (X)

Consistente (x) en:

5.9 Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este es dictaminado como:

POSITIVO (X) NEGATIVO ()

Así lo determinó el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan.

En este sentido, de lo expresado en el escrito de demanda y del análisis de ésta, no se llega a la conclusión que en los formatos F1 y F2 se encuentren irregularidades, ya que los mismos fueron elaborados conforme a lo estipulado en la *Ley de Participación*.

Lo anterior, es así, ya que no se advierte en forma evidente cómo es que el llenado de los formatos en el momento de dictaminar y redictaminar sus proyectos pudo trascender en el sentido negativo de cada uno de ellos, pues el aspecto importante para la dictaminación y redictaminación de los proyectos no se constituye en la manera en que son llenados los formatos, sino

fundamentalmente, en las razones que da la *autoridad responsable* para negar la viabilidad y factibilidad de los proyectos en sus aspectos técnico, jurídico, ambiental, financiero y de beneficio comunitario.

Aunado a ello, si bien pudiera estimarse que existieron errores en el llenado de los formatos, pues en algunos aparecen espacios en blanco, lo cierto es que ello no trascienden en la validez de los actos que se impugnan, ya que se consideran irregularidades no invalidantes que no modifican o alteran el sentido de las redictaminaciones, de ahí que no pueda estimarse que dichos errores hayan sido de tal entidad que fueran la principal razón del porque los proyectos de la *parte actora* fueron dictaminados en sentido negativo.

Apoya lo anterior, la **Tesis I.4o.A. J/49**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO"**.

Del que se desprende, en lo que interesa, que desde el punto de vista de la teoría del derecho administrativo conocida como "ilegalidades no invalidantes", no procede declarar anulación de un acto sino confirmarlo si las omisiones o vicios alegados no afecten las defensas del particular y no trascienden al sentido de la resolución impugnada.

De ahí que los agravios sean **inoperantes**.



3. Suspensión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Sostiene la *parte actora* que como consecuencia de las irregularidades detectadas en los formatos F1 y F2, respecto de sus proyectos y de otros dictaminados en sentido positivo, es que solicita la suspensión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la demarcación territorial Tlalpan, así como, una auditoría a todos los procesos realizados por la *autoridad responsable* y la emisión de una nueva lista de proyectos -una vez auditados-, para que puedan ser votados.

La petición anterior resulta **improcedente**, no sólo por el hecho de que, como a quedado evidenciado previamente, no se advierte la existencia de las irregularidades denunciadas en los formatos en comento, ni que éstas por sí mismas hayan trascendido en el sentido de los actos impugnados; sin por el hecho de que en materia electoral -y por mayoría de razón en materia de participación ciudadana- no procede la suspensión de los actos impugnados.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con los artículos 41 fracción VI segundo párrafo de la *Constitución Federal* y 29 de la *Ley Procesal*, **en ningún caso** la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

De ahí que no proceda la solicitud de la suspensión de todo el proceso de Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en la Alcaldía Tlalpan, pues existe prohibición expresa desde la norma suprema que no resulta procedente la suspensión durante los

procesos electorales y, por ende, de los procesos de participación ciudadana que se rige bajo los mismos principios jurídicos.

Finalmente, no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* la petición de la *parte actora* en el sentido de que se sancione o inhabilite a las personas responsables de las irregularidades y violaciones a las normas y procedimientos que se deriven de la auditoría sobre los formatos, pues en el caso, como ha sido indicado, **no resulta procedente** la petición de suspensión en comento y mucho menos la auditoría señalada, ya que no se advirtieron las irregularidades denunciadas en la forma en que fueron redictaminados los proyectos de la *parte actora*.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **confirmar**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos impugnados, y negar la petición de suspensión pretendida por la *parte actora* respecto a la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en la demarcación territorial Tlalpan.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el Proceso de Participación Ciudadana en curso, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la **Tesis III/2021**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda intentada por [REDACTED], en contra de la dictaminación de los proyectos **“CALENTADORES SOLARES”**, con número de folio **IECM-DD16-00425/22**; y **“CAMARAS DE VIDEOVIGILANCIA”**, con número de folio **IECM-DD16-00398/22**.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, la redictaminación de los proyectos **“ECO-UPGRADE A CASA XITLA, AYUDEMOS A CONSERVAR UNO DE LOS ÚLTIMOS PULMONES DE LA COLONIA”**, con número de folio **IECM-DD16-00152/22** y **“CONTINUACIÓN DE COLOCACIÓN LUMINARIAS EN LA COLONIA SANTA URSULA XITLA”**, con número de folio **IECM-DD16-00642/22**, de conformidad con los razonamientos señalados en el presente fallo.

TERCERO. Se **niega** la suspensión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la demarcación territorial Tlalpan, conforme a los razonamientos contenidos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO y sus partes considerativas por mayoría de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegidos Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistra Martha Leticia Mercado Ramírez, en tanto el punto resolutivo TERCERO y su parte considerativa por unanimidad de votos. Con el voto particular respecto de los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, así como el voto concurrente respecto del punto resolutivo TERCERO que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-115/2022.



Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** y consideraciones que los sustentan, así como **voto concurrente** en relación con el resolutivo **TERCERO**, porque si bien comparto la decisión que se asume en la sentencia aprobada por el Pleno, ello es en atención a razones distintas.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE** para exponer las razones que lo sustentan.

I. Contexto del asunto

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós²⁸, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la *“Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022”*²⁹.

Cabe señalar que dicha Convocatoria fue modificada, respecto a los plazos de registro de proyectos y dictaminación, mediante el

²⁸ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

²⁹ En lo subsecuente, la *Convocatoria*.

acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2022**, aprobado por el Consejo General el diecisiete de marzo.

2. Registro de proyectos. Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial³⁰.

En dicho periodo, la *parte actora* registró los proyectos: “*ECO-UPGRADE A CASA XITLA, AYUDEMOS A CONSERVAR UNO DE LOS ÚLTIMOS PULMONES DE LA COLONIA*”, con folio IECM-DD16-00152/22, y “*CONTINUACIÓN DE COLOCACIÓN LUMINARIAS EN LA COLONIA SANTA URSULA XITLA*”, con folio IECM-DD16-00642/22, ambos para someterse a consulta en la Unidad Territorial Santa Úrsula Xitla, Alcaldía Tlalpan.

3. Dictaminación. Del catorce de febrero al uno de abril se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022³¹.

En su momento, los proyectos de la parte demandante fueron dictaminados en forma negativa por la autoridad responsable.

Mientras que fueron dictaminados positivamente los diversos proyectos -presentados por otras personas- denominados “*CALENTADORES SOLARES*”, con folio IECM-DD16-00425/22

³⁰ Véase Base Segunda de la *Convocatoria* (conforme al acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022).

³¹ Véase Base Tercera de la *Convocatoria* (conforme al acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022).



y “CAMARAS DE VIDEOVIGILANCIA”, con folio IECM-DD16-00398/22.

4. Publicación de dictámenes. En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías se publicaron el dos de abril³².

5. Escrito de aclaración. Inconforme con los dictámenes negativos de sus proyectos, la parte actora presentó **escritos de aclaración** ante el Órgano Dictaminador.

6. Redictámenes negativos. En su momento, el Órgano Dictaminador emitió redictámenes respecto de los citados proyectos “*ECO-UPGRADE A CASA XITLA, AYUDEMOS A CONSERVAR UNO DE LOS ÚLTIMOS PULMONES DE LA COLONIA*”, con folio IECM-DD16-00152/22, y “*CONTINUACIÓN DE COLOCACIÓN LUMINARIAS SOLARES EN LA COLONIA SANTA URSULA XITLA*”, con folio IECM-DD16-00642/22, en los cuales nuevamente los calificó como negativos.

II. Juicios Electorales

1. TECDMX-JEL-113/2022. El catorce de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda para controvertir la redictaminación negativa emitida por la autoridad responsable respecto del proyecto “*CONTINUACIÓN DE COLOCACIÓN LUMINARIAS SOLARES*”

³² Ídem.

EN LA COLONIA SANTA URSULA XITLA”, con folio IECM-DD16-00642/22.

Ese juicio fue resuelto en sesión pública de este Tribunal Electoral celebrada el **diecinueve de abril**, en el sentido de **confirmar** el redictamen, al considerarse que si bien la autoridad responsable no fundó ni motivó dicho acto, la parte actora no podía alcanzar su pretensión de que se considerara viable su proyecto debido a que la zona de ejecución se encuentra dentro de un programa delegacional de desarrollo urbano como habitacional.

2. TECDMX-JEL-114/2022. El citado catorce de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral una segunda demanda para controvertir la redictaminación negativa emitida por la autoridad responsable respecto del proyecto *“ECO-UPGRADE A CASA XITLA, AYUDEMOS A CONSERVAR UNO DE LOS ÚLTIMOS PULMONES DE LA COLONIA”*, con folio IECM-DD16-00152/22,

Dicho juicio también fue resuelto en sesión pública de este Tribunal Electoral celebrada el **diecinueve de abril**, en el sentido de **confirmar** el redictamen combatido, pues si bien, el Órgano Dictaminador incumplió con su deber de fundar y hacer una debida motivación, el agravio a la postre era inoperante porque al advertirse la inviabilidad de su proyecto porque el beneficiario de manera directa con la ejecución sería el propietario del inmueble materia de la propuesta, lo que contravenía la normativa en materia de participación ciudadana, la cual pretende los recursos



del presupuesto participativo sean utilizados para beneficiar a la comunidad.

3. TECDMX-JEL-115/2022. El mencionado catorce de abril, el actor presentó un tercer juicio electoral -respecto al cual se emite el presente voto particular- en el cual planteó diversas irregularidades acontecidas durante el proceso de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la demarcación territorial Tlalpan, por lo que solicitó su suspensión.

II. Decisión asumida por el Pleno en el expediente TECDMX-JEL-115/2022

En la sentencia emitida por la mayoría de las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral se consideró, en un primer momento, que a partir del análisis de la demanda, se tenían como actos impugnados, a los siguientes:

- 1) El redictamen del proyecto denominado *“ECO-UPGRADE A CASA XITLA, AYUDEMOS A CONSERVAR UNO DE LOS ÚLTIMOS PULMONES DE LA COLONIA”*, con número de folio IECM-DD16-00152/22, calificado en sentido negativo;
- 2) El redictamen del proyecto denominado *“CONTINUACIÓN DE COLOCACIÓN LUMINARIAS EN LA COLONIA SANTA URSULA XITLA”*, con número de folio IECM-DD16-00642/22, calificado en sentido negativo;

- 3) El dictamen del proyecto denominado “*CALENTADORES SOLARES*”, con número de folio IECM-DD16-00425/22, calificado en sentido positivo; y
- 4) El dictamen del proyecto “*CAMARAS DE VIDEOVIGILANCIA*”, con número de folio IECM-DD16-00398/22, calificado en sentido positivo.

Asimismo, se consideró que el actor formuló una petición a este *Tribunal Electoral* en el sentido de solicitar la suspensión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la demarcación territorial Tlalpan, para que se auditen todos los procesos realizados por la autoridad responsable.

En ese contexto, en la sentencia se decidió:

- En cuanto a los actos indicados en los numerales **3) y 4)**, **sobreseer** el medio de impugnación, porque el actor carece de interés jurídico e interés legítimo para combatir dictámenes que calificaron que aprobaron sendos proyectos que no fueron presentados por él (**RESOLUTIVO PRIMERO**)
- Respecto a los actos precisados en los numerales **1) y 2)**, **confirmar** los relictámenes negativos porque no se actualizó la violación a los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad, constitucionalidad y probidad que señaló el demandante (**RESOLUTIVO SEGUNDO**).

- **Negar la suspensión** de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, ya que no se advirtieron las irregularidades generales que refirió la parte actora respecto de los formatos F1 y F2 respecto de sus proyectos y otros dictaminados en sentido positivo, tampoco que tales irregularidades, en todo caso, hayan trascendido, aunado a que en materia electoral -y por mayoría de razón en materia de participación ciudadana- no procede la suspensión de los actos impugnados (**RESOLUTIVO TERCERO**).

En ese sentido, también se consideró improcedente la pretensión del actor de que se sancionara o inhabilitara a las personas responsables de las irregularidades y violaciones a las a las normas y procedimientos que se deriven de la auditoría sobre los formatos, pues no era procedente tal auditoría y no se advirtieron las irregularidades denunciadas.

III. Razones del voto particular

No comparto la decisión asumida por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal en los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, en los que se resuelve sobreseer respecto de los dos dictámenes mencionados y confirmar, en la materia de impugnación, los dos redictámenes aludidos, ya que, a mi consideración, esos actos no fueron combatidos por el actor y, por ende, era innecesario emitir un pronunciamiento sobre su procedencia o legalidad.

Lo anterior, porque si bien, como se destaca en la sentencia, en los términos en que está formulada la demanda, es necesario analizarla integralmente para advertir cuál es el acto impugnado, desde mi perspectiva, los referidos dictámenes y redictámenes no son combatidos.

Al respecto, cabe tener presente que, acorde con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99** de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”³³**.

De la cual se desprende que las personas juzgadoras deben leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente.

En ese sentido, si bien, la demanda carece de un apartado específico en el que se precise cuál es el acto o actos impugnados, de su lectura es factible advertir que ese escrito sólo tiene como finalidad la suspensión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

³³ Consultable en www.te.gob.mx.



Ello, porque en la primera página de su escrito, el actor señala:

TRIBUNAL 27 fe

JUICIO ELECTORAL PARA: LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE VOTACIONES DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2022 EN LA ALCALDÍA TLALPAN, PARA QUE SE AUDITEN TODOS LOS PROCESOS REALIZADOS POR EL ÓRGANO DICTAMINADOR Y LA ALCALDÍA Y EN TODO PROCESO DE SELECCIÓN DE PROYECTOS QUE ABARCA DESDE EL DICTAMEN HASTA LA REDICTAMINACIÓN, (Y SE AUDITEN TODOS LOS DICTAMENES EMITIDOS NEGATIVOS Y POSITIVOS, Y SE DEMUESTRE ESTEN FUNDADOS, MOTIVADOS Y SUSTENTADOS, SE PRESENTEN LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE SU DECISIÓN) SE AUDITEN TODOS LOS FORMATOS F2 PARA IDENTIFICAR TODO AQUEL QUE PRESENTE MODIFICACIONES Y DIFERENCIAS CON SU FORMATO F1 Y SE DETERMINE EN CASO DE ENCONTRAR IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS UNA SANCIÓN, SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN DE LOS RESPONSABLES ASÍ COMO SE PROCEDA A LA APLICACIÓN DE LA LEY CONTRA LO QUE RESULTE Y SE GARANTICE LA LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA DE LOS PROYECTOS A SER VOTADOS.

Esto es, el demandante señaló promover juicio electoral a fin de proteger sus derechos político-electorales mediante la suspensión de la mencionada consulta con la finalidad de auditar todos los actos del Órgano Dictaminador y la alcaldía a fin de advertir las irregularidades cometidas y, en tal caso, sancionar a quienes resultaran responsables.

Después, el actor hizo alusión al objeto y responsabilidades de este Tribunal; luego, refirió que durante la etapa de selección de proyectos *“la alcaldía, su personal y el órgano dictaminador cometieron numerosas irregularidades, lo que da pie a que se viole el principio de imparcialidad, objetividad, legalidad,*

constitucionalidad y probidad”, argumento que no vinculó con un acto en particular.

Posteriormente, hizo alusión al órgano dictaminador y sus funciones, para destacar que *“los proyectos”* (sin individualizar) no habían sido seleccionados legalmente, lo que se podía advertir *“al analizar publicaciones de las dictaminaciones y redictámenes de toda la alcaldía al azar y ver que utilizaron plantillas de respuestas genéricas”*, sin fundar ni motivar.

Luego, indicó que no existía una etapa para certificar que el proceso de dictaminación se apegara a la ley, por lo cual recomendó a este Tribunal revisar el historial de todos los casos relacionados con presupuestos participativos, pues seguramente se advertiría idéntica situación, ante lo cual dijo *“es por esto que este Tribunal además de analizar lo que se plantea en esta demanda, que es la suspensión de unas votaciones, derivado de todas las inconsistencias, irregularidades, violaciones a la ley y procesos electorales que se cree mediante sentencia, una etapa nueva en el proceso o en su caso una acción que efectivamente audite y garantice la certeza jurídica de los dictámenes que sea completamente independiente a la alcaldía”*.

Asimismo, planteó que existían alteraciones y modificaciones a los formatos F1 y F2, que es el de dictaminación, lo que hacía importante crear la instancia de auditoría que podría advertir que se alteraban los formatos y campos, así como se cambiaba el sentido, de manera que, en su concepto, un dictamen con irregularidades al ser redictaminado sería con esas



irregularidades, por lo cual su resultado no podía ser válido; agregó que no hablaba de un solo hecho, sino de múltiples violaciones a la ley y principios, modificaciones al sentido de los proyectos, violación a los derechos político electorales de las personas que proponían proyectos y de las que participarían en la votación.

Al efecto, invitó a este Tribunal a considerar como evidencia las diversas demandadas presentadas contra el órgano dictaminador y refirió que el doce de abril tuvo conocimiento de las múltiples irregularidades al publicarse las redictaminaciones; sobre lo cual destacó *“de hecho en dos de mis propios proyectos, donde uno fue modificado, y al otro le agregaron una hoja extra, lo que me llevó a revisar y al crearme la incertidumbre de otros proyectos tanto aceptados como rechazados, de todo el proceso y puede ver a partir de ello muchas irregularidades”*.

Por lo anterior, concluyó que *“ya que como ciudadano estoy denunciando irregularidades en los procesos electorales, democráticos y de participación ciudadana, es función de este tribunal tomar acciones y proceder con el juicio, pero también es su función proteger los derechos y el hecho de que se impida una votación basada en votar proyectos que fueron elegidos por un proceso irregular...”*

Luego, el actor indicó que al no tener recursos ni conocimientos legales ni electorales, solicitaba a este Tribunal tener como evidencia todo dictamen y redictamen emitido y publicado sin importar el sentido, todo registro en la plataforma digital “SIPRE”,

como en las direcciones distritales de la alcaldía, así como la normativa aplicable.

Asimismo, señaló que exponía “*no uno sino 3 ejemplos*”, aunque el universo de irregularidades era enorme, pero al menos tres hechos distintos eran suficientes para generar duda a fin de suspender las votaciones. Así, hizo referencia a los proyectos con folios **IECM-DD16-00642/22**, **IECM-D16-00152/22** y **IECM-DD14-00602/22**; para posteriormente destacar que ***“no estoy llevando a juicio los sentidos de las dictaminaciones, sino lo que esto llevando a juicio es la legalidad, certeza y todo lo escrito con anterioridad del proceso para elegir los proyectos a ser votados, del cómo se dictaminó...”***.

Enseguida, dijo que expondría un caso de tres proyectos totalmente distintos con las mismas dictaminaciones, de los cuales insertó imágenes sin que se advirtiera el folio respectivo y, posteriormente, destacó que la violación a procesos e irregularidades llevó a que colonias como Tlamille no tenía proyecto a votar, lo que violenta derechos de participación ciudadana, sin que el órgano dictaminador se percatara de ello.

Acorde con todo lo anterior, de la lectura y análisis minucioso de la demanda, advierto claramente que el actor acudió al juicio electoral a cuestionar la legalidad del proceso de Consulta de Presupuesto Participativo 2022 por lo que claramente solicitó la suspensión a fin de que se auditaran las supuestas irregularidades del órgano dictaminador.



Sin embargo, no aprecio que expresa o implícitamente el demandante, en forma adicional, tuviese la intención de combatir algún dictamen o redictamen en particular, ya que incluso señaló, al referir ejemplos, que **no cuestionaba el sentido, sino todo el proceso.**

Por tanto, es mi convicción que la parte demandante en ningún momento combatió los dos dictámenes y los dos redictámenes que se tuvieron como actos impugnados en la sentencia y, por ende, no advierto motivo ni sustento jurídico para analizarlos.

De ahí que, no comparto que se hayan tenido como actos impugnados y, por ello, con independencia de la conclusión a la que se arriba en cada caso, discrepo de los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, ante lo cual formulo el presente voto particular.

IV. Razones del voto concurrente

Por otra parte, en cuanto al resolutive **TERCERO** de la sentencia aprobada por la mayoría, si bien comparto el sentido de la respuesta a la solicitud del actor para que se suspenda la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, no coincido con la totalidad de consideraciones que se exponen.

Lo anterior, porque como se destacó previamente, sobre tal tema sustancialmente se dijo que la suspensión aludida no procedía al no advertirse irregularidades trascendentes en los formatos F1 y F2 respecto de los proyectos con folios **IECM-DD16-00152/22**, **IECM-DD16-00425/22**, **IECM-DD16-00398/22** e **IECM-DD16-**

00642/22 y, además porque en materia electoral -y por mayoría de razón en materia de participación ciudadana- no procede la suspensión de los actos impugnados.

Al respecto, comparto la segunda razón -la improcedencia de la suspensión en las materias electoral y de participación ciudadana- puesto que sólo así se permite dar certeza y legalidad y eficacia a los procesos de dichas materias, establecidos en la normativa aplicable.

Sin embargo, disiento de la primera razón, sustentada en el análisis particular de dictámenes ya que, como lo expuse previamente, no advierto que el actor haya impugnado algún dictamen o redictamen en particular.

En ese sentido, desde mi perspectiva, el estudio de la solicitud de suspensión que formuló el demandante no es congruente con los planteamientos de la demanda, en la cual únicamente se hacen valer irregularidades generales, supuestamente acontecidas en todos los actos emitidos por la autoridad responsable en el presente proceso de participación ciudadana.

Luego, al analizar la suspensión a partir de la verificación particular de cuatro dictámenes se desatiende la argumentación del actor, en detrimento de su derecho a la impartición de justicia completa que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, acorde con la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO**



17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

Asimismo, se incumple el principio de congruencia que deben cumplir todas las resoluciones, como lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1a. CCXLII/2017 (10a.)**, con el rubro: **“EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO”.**

De ahí que, desde mi perspectiva, era suficiente para desestimar la acción intentada por el actor en la imposibilidad de suspender procesos electorales y de participación ciudadana, acorde con los artículos 41 fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 29 de la Ley Procesal Electoral local.

Además de que, en todo caso, el demandante sólo hizo valer argumentaciones genéricas, pretendiendo que este Tribunal Electoral analizara oficiosamente el desarrollo de un proceso de participación ciudadana, lo cual está fuera de su ámbito de atribuciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución de la Ciudad de México, la Ley Procesal Electoral y la Ley de Participación Ciudadana.

De igual forma, no comparto que en la sentencia mayoritaria se considerara improcedente la pretensión del actor de que se sancionara o inhabilitara a las personas responsables de las irregularidades que aludió, bajo la consideración de que no era procedente la auditoría y no se advirtieron las irregularidades denunciadas.

Consideración con la cual no coincido puesto que si bien es improcedente que este Tribunal Electoral sancione a las personas que refiere el actor, ello es porque, acorde con la normativa que rige a este órgano jurisdiccional, carece de competencia para sustanciar procedimientos disciplinarios o sancionatorios en contra de personas funcionarias por irregularidades en el desempeño de sus actividades.

De manera que, a mi consideración, sólo se debieron dejar a salvo los derechos del actor para que, en su caso, lo haga valer ante la instancia que estime pertinente.

Por tanto, acorde con lo expuesto, es que si bien, coincido con la decisión asumida en el resolutivo **TERCERO** de la sentencia, por lo cual voté a favor ese apartado, no comparto todas las consideraciones que lo sustentan, acorde con las razones formuladas en el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y



TECDMX-JEL-115/2022

**100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES I Y II, DEL
REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA
SENTENCIA RELATIVA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO
CON LA CLAVE TECDMX-JEL-115/2022.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”